

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 01

19 DE ENERO DE 2026
(Artículo 69 del CPACA)

A los diecinueve (19) días de enero del 2026, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

N°	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Número de	Resolución
1	541-2022	MARIA ISABEL RINCON DE SABOGAL	CEDULA DE CIUDADANIA	41389257	0251-02
2	20244211400060016219E	ANDERSON JAVIER MERCHAN CHACON	CEDULA DE CIUDADANIA	1026597790	0257-02
3	46446-2025	MARIA INELDA GACHA GUERRERO-	CEDULA DE CIUDADANIA	24070059	0261-02
4	20254211400070380808E	SAMUEL STEVEN PINZON VARGAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1010219170	202542120810116
5	20254211400070380993E	SAMUEL STEVEN PINZON VARGAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1010219170	202542122019946
6	20254211400070153692E	JUAN DAVID LÓPEZ LONDOÑO	CEDULA DE CIUDADANIA	1001342131	202542123652076
7	20254211400070254020E	JAIDER ENRIQUE REGALADO RUGE	CEDULA DE CIUDADANIA	1002525766	202542123652086
8	20254211400070093927E	EDWIN FABIAN NEVA BECERRA	CEDULA DE CIUDADANIA	1049606663	202542124507296
9	20244211400060055110E	AINER HAROLD PACHON	CEDULA DE CIUDADANIA	1030552807	202542124507466
10	20254211400070289597E	JONATHAN STIVEN SORACA SALAMANCA	CEDULA DE CIUDADANIA	1014267836	202542125013936
11	20254211400070285183E	HUGO ILMAN CUERVO REYES	CEDULA DE CIUDADANIA	7120416	202542125016276
12	20254211400070145021E	FABRY MARTINEZ COLLAZOS	CEDULA DE CIUDADANIA	79436518	202542123650656
13	20254211400070153554E	MARIA CAMILA LÓPEZ SÁNCHEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1014273627	202542123773436

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 19 DE ENERO DE 2026**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **el día 19 DE ENERO DE 2026**

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN:

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

**Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad**



Certifico que el presente aviso se retira el día **23 ENERO DE 2026**.

FIRMA RESPONSABLE RETIRO:

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

**Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad**



Elaboró: Pablo Joaquin Bellaisac Garcia– Contratista DIATT



RESOLUCIÓN N° 202542120810116 DE 18/11/2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE
N° 20254211400070380808E

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El **18 de julio de 2025**, se impuso al señor **SAMUEL STEVEN PINZON VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.010.219.170**, en calidad de conductor del vehículo de placas **UIR70F**, la orden de comparendo nacional No. **110010000000 47105293**, por incurrir presuntamente en la infracción prevista en el literal C31 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, consistente en: «*No acatar las señales o requerimientos impartidos por los agentes de tránsito [...]*»
2. El inculcado compareció el **04 de agosto de 2025**, ante la autoridad administrativa de tránsito, para impugnar la enunciada orden de comparendo, diligencia donde se recaudó versión libre y se decretaron, practicaron e incorporaron pruebas de conformidad con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, a excepción de sus párrafos; concluyéndose con la decisión de fondo del **15 de agosto de 2025 (Audiencia Pública de Fallo)**, **Resolución No. 202542117055416**, en la que, la autoridad administrativa de tránsito declaró CONTRAVENTOR al señor **SAMUEL STEVEN PINZON VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.010.219.170**, por incurrir en la infracción prevista en el literal C31 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, y, en consecuencia, le impuso una multa de **quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes**, que corresponden a **SEISCIENTOS CUATRO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$604.100)**, los cuales, al ser duplicados en virtud del artículo 130 de la Ley 769 de 2002, equivalen a **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.208.200)**. Decisión notificada en estrados.
3. Dentro de la misma audiencia pública de fallo fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

RECURSO DE APELACIÓN

Aduce el recurrente los motivos de inconformidad frente a la decisión del fallador de primera instancia que lo declaró contraventor de la infracción C31, en los siguientes términos:

Para el recurrente, según su concepto, ninguno de los dos agentes que intervinieron en el procedimiento de la imposición de la orden de comparendo le advirtieron que podía retirarse del lugar.





CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho procede a evaluar los argumentos presentados por el señor **SAMUEL STEVEN PINZON VARGAS** frente a la decisión de primera instancia que lo declaró contraventor de la infracción C31 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 que a su tenor establece:

«(...) C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)

C.31. No acatar las señales o requerimientos impartidos por los agentes de tránsito. (...)».

3.1. Problema Jurídico.

Debe preguntarse este despacho ¿si el *a quo* garantizó el debido proceso en sus principios de presunción de inocencia, defensa y contradicción y formas propias de cada juicio al declarar contraventor al impugnante de la conducta endilgada, habida cuenta los argumentos expuestos en su recurso de alzada, donde cuestiona que la Autoridad de Tránsito no le estableció que podía retirarse del lugar mientras le imponen el comparendo impugnado?

3.2. Del Debido Proceso y la Valoración Probatoria

Con el fin de dar respuesta al problema jurídico planteado, este despacho inicialmente debe indicar que el derecho de defensa y contradicción consiste en **“(...) el derecho reconocido a toda persona “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga la ley”[1].** (Negrita nuestra); en este sentido, al descender al caso concreto, esta Dirección encuentra que la decisión de fondo emitida por el *a quo* tuvo sustento en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de cada uno de los elementos que integran la falta de tránsito imputada al impugnante.

En cumplimiento de lo anterior, la autoridad de tránsito tuvo en consideración la prueba allegada oportunamente al expediente para emitir una decisión de fondo, que para este caso consistió en los registros filmicos realizados con la BODYCAM bajo la nomenclatura *HS-93015209...* del agente de tránsito ELKIN FABIAN MARTIN CORTES, portador de la placa No. 387 el 18 de julio de 2025, el Despacho evidencia que el uniformado MARTÍN CORTÉS arribó al lugar de los hechos para brindar ayuda en el procedimiento que se llevó a cabo al conductor del rodante de referencia por encontrarse la matrícula del mismo registrado a persona indeterminada (minuto 10:00a 11:00). El oficial se encuentra revisando la información de las credenciales de identificación del conductor, el señor SAMUEL STEVEN PINZON VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.219.170, mientras los demás policiales intervinientes le explican el procedimiento a realizar y, cuando el agente policial MARTIN CORTES, teniendo los documentos del señor PINZON VARGAS en su mano, le informa a otro agente que había que ordenar la inmovilización del vehículo, el señor PINZON VARGAS se da a la fuga (minuto



15:00 a 15:10).

Ahora bien, frente a los argumentos del apelante, donde manifiesta no estar de acuerdo con que se señale que se dio a la fuga, porque no le explicaron que debía permanecer en el sitio durante la imposición de la orden de comparendo impugnada, esta Dirección, para dar mayor claridad y teniendo en cuenta que la Ley 769 de 2002 no define la expresión FUGA, se recurrirá al sentido natural y obvio y a la definición que trae la Real Academia de la Lengua Española, así:

“(…) Fuga (Del lat. Fuga).

1. f. Acción de fugarse.

Sin.: huida, evasión, escapada, escapatoria, escape, marcha, deserción, abandono. (...)”[2] Subrayado fuera de texto

Así entonces, de acuerdo con observado en el registro fílmico citado en párrafos anteriores, se logra advertir que, al momento previo a la inmovilización del vehículo de placas UIR70F, mientras el agente notificador MARTIN CORTES tenía los documentos del señor PINZON VARGAS, este aprovechó el momento de descuido del agente y abandonó el lugar de los hechos, por lo que el contraventor ignoró las consignas de la Autoridad de Tránsito durante el procedimiento y se materializó la infracción a la norma de tránsito referida en la orden de comparendo impugnada.

En este orden de ideas, es importante hacer referencia al artículo 130 de la ley 769 de 2002, el cual, en cuanto a la gradualidad de las sanciones por incumplimiento de las normas de tránsito, señala lo siguiente:“(…) **ARTÍCULO 130. GRADUALIDAD.** Las sanciones por infracciones a las normas de tránsito se aplicarán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción. Para este efecto se tendrá en consideración el grado de peligro tanto para los peatones como para los automovilistas. **En caso de fuga se duplicará la multa** (...)”. Negrilla fuera de texto

Así entonces, comoquiera que, el señor PINZON VARGAS no acató el requerimiento impartido por el agente de tránsito MARTIN CORTES el 18 de julio de 2025, puesto que abandonó el lugar de los hechos en el vehículo de placas UIR70F, circunstancia que sin lugar a duda, permite a este censor advertir que, el ciudadano incurrió en la infracción C31 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, cuya multa debe ser duplicada en virtud de lo establecido por el artículo 130 del citado Código. En concordancia con lo anterior, vale la pena resaltar que el artículo 55 de la Ley 769 de 2002, contenido en el CAPITULO I "Reglas generales y educación en el tránsito" del TÍTULO III: "Normas de Comportamiento"; establece lo siguiente: "(...) **Artículo 55.**

COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito (...)” Subrayado y negrita fuera del Texto.

Por otra parte y si bien es cierto, la versión libre se encuentra establecida para que el presunto infractor, libre de cualquier apremio o coerción, según lo dispuesto en el artículo 33 Constitucional, rinda un relato



de los hechos y de su participación en los mismos, también lo es que dichas afirmaciones por sí mismas no son suficientes para acreditar algún hecho en concreto, en su lugar, serán los medios de prueba los que sirvan para tal fin; luego, teniendo en cuenta que las manifestaciones del investigado eran un mecanismo de defensa, la parte estuvo en la posibilidad de aportar elementos de prueba que acrediten esta situación, sin embargo, en el expediente se extraña algún medio de convicción que permita a este fallador considerar o al menos sospechar que el conductor fue víctima de alguna irregularidad para inculpar de una conducta que no cometió, tal como parecieran revelar sus manifestaciones. En contraste con lo anterior, dentro del expediente sí obra el registro fílmico realizado con la BODYCAM el 18 de julio de 2025, donde se logra advertir que, el señor SAMUEL STEVEN PINZON VARGAS incurrió en la infracción endilgada.

Es así como, el principio de **la presunción de inocencia** consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana y a la luz de la Sentencia C-289/12 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente HUMBERTO SIERRA PORTO, estipuló lo siguiente: “...**La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual “toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”**”. Resaltado del Despacho

Se entiende entonces que, nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que, se cumplen el caso de autos, toda vez que, al señor SAMUEL STEVEN PINZON VARGAS si bien fue declarado contraventor por incurrir en la infracción C31 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, también lo es que, la Autoridad de Tránsito adelantó una investigación administrativa, en la cual, se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que, no es dable concluir vulneración a derecho o garantía alguna en cabeza del impugnante, en tanto que, la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario.

En conclusión, no aprecia esta Dirección alguna aplicación errónea de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron acreditados, sin que, existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la valoración probatoria realizada por el a quo, acorde al precitado artículo 176 del C.G.P., cuando profirió su decisión, la cual, se fundó en los elementos probatorios decretados, practicados e incorporados en debida forma a la actuación administrativa, desvirtuándose de esta manera lo alegado por el apelante.

3.3. Otras Disposiciones

Una vez realizado el control de legalidad que se debe practicar en todas las actuaciones administrativas, observa este despacho que, el a quo en el artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución No. 202542117055416 de 15 de agosto de 2025, por error señaló que la sanción impuesta de quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes corresponden al año 2024, y además, no mencionó el valor de la multa impuesta expresada en Unidad de Valor Básico – UVB, por lo tanto, se debe aclarar que, la sanción impuesta de quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes corresponden al año 2025 (año de ocurrencia de los hechos), que equivalen a cincuenta y dos coma veintinueve (52,29) UVB,



correspondientes a SEISCIENTOS CUATRO MIL CIENTO PESOS M/CTE (\$604.100), los cuales, al ser duplicados en virtud del artículo 130 de la Ley 769 de 2002, equivalen a UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.208.200).

Con todo, se debe advertir que, una vez analizados los argumentos expuestos por el recurrente, este Despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, esto, por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando con los argumentos y ante la carencia de material probatorio que respaldara los mismos, no consiguió desestimar la declaratoria de responsabilidad contravencional, *contrario sensu*, este Despacho entrará a confirmar la decisión sancionatoria proferida el **15 de agosto de 2025**, comoquiera que, de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado al señor SAMUEL STEVEN PINZON VARGAS, conductor del vehículo de placas UIR07F, entendiéndose por certeza, aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

[1] *Sentencia C-025 de 2009.*

[2] <https://dle.rae.es/fuga?m=form>

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR el artículo segundo de la parte resolutive de la **Resolución No. 202542117055416 de 15 de agosto de 2025**, en el entendido que, la sanción impuesta de quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes corresponden al año 2025 (año de ocurrencia de los hechos), que equivalen a cincuenta y dos coma veintinueve (52,29) UVB, correspondientes a SEISCIENTOS CUATRO MIL CIENTO PESOS M/CTE (\$604.100), los cuales, al ser duplicados en virtud del artículo 130 de la Ley 769 de 2002, equivalen a UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.208.200).

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el artículo segundo de la parte resolutive de la **Resolución No. Resolución No. 202542117055416 de 15 de agosto de 2025**, el cual quedará así: “**SEGUNDO: IMPONER** al señor **SAMUEL STEVEN PINZON VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.010.219.170**, una multa de quince (15) salarios mínimos diarios vigentes (del 2025), los cuales, equivalen a cincuenta y dos coma veintinueve (52,29) UVB, que corresponden a SEISCIENTOS CUATRO MIL CIENTO PESOS M/CTE (\$604.100), los cuales, al ser duplicados en virtud del artículo 130 de la Ley 769 de 2002, corresponden a **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.208.200)**, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.”.

ARTÍCULO TERCERO: CONFIRMAR en sus demás apartes la decisión contenida en la **Resolución No.**



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202542120810116

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

202542117055416 de 15 de agosto de 2025, dentro del Expediente No. **20254211400070380808E** mediante la cual, la autoridad de tránsito de primera instancia, **DECLARÓ CONTRAVENTOR** al señor **SAMUEL STEVEN PINZON VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.010.219.170**, por la comisión de la infracción tipificada en el literal C31 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, y lo sancionó con una multa de (15) salarios mínimos diarios legales vigentes (2025), que equivalen a cincuenta y dos coma veintinueve (52,29) UVB, correspondientes a SEISCIENTOS CUATRO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$604.100), los cuales, al ser duplicados en virtud del artículo 130 de la Ley 769 de 2002, equivalen a **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.208.200)**, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR al contraventor y/o a su defensor el contenido del presente proveído, conforme lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los **18** de **11** del **2025**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: HUGO HERNANDO FALLA MORAN
Revisó: Adriana Paola Puerta Florez

Firmado digitalmente por:
SECRETARIA DISTRITAL DE
MOVILIDAD
Fecha: 2025.11.18 16:03:16 COT
Razón: SDM
Ubicación: Bogotá

SDM Giovanny Andres García Rodríguez
Aprobador segunda instancia

PA01-PR16-MD03 V 3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co